

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1449-2018/LIMA ESTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Absolución infundada, nuevo juicio oral

Sumilla. No solo la sindicación de la víctima es directa, firme, persistente y coherente, sino que está avalada por la versión de su propio hermano y, referencialmente, por la de su madre. Por otro lado, existen pericias psicológicas parcialmente coincidentes, que necesariamente deben ser objeto de debate pericial; y, además, debe declarar en el acto oral el hermano de la agraviada. En estas condiciones la absolución no es fundada.

Lima, veintidós de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA ESTE y por la defensa de la PARTE CIVIL, Y.G.R.D.L.C., contra la sentencia de fojas quinientos catorce, de fojas ocho de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Russel Frank Reyes Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.G.R.D.L.C.; con lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, requirió la anulación de la absolución. Argumentó que la agraviada desde un primer momento sindicó al procesado y dio detalles de lo sucedido; que el hermano de la agraviada fue testigo de los hechos; que la versión del imputado acerca de que en el inmueble había una cama camarote quedó desvirtuada con la prueba documental fotográfica; que la menor acudió a la Oficina Médico Legal por hechos distintos a los que son materia de esta causa, por lo que no dio precisiones sobre los hechos materia que corresponden a esta causa.

SEGUNDO. Que la defensa de la parte civil en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y cinco, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, instó la anulación de la sentencia. Alegó que en esta clase de

delito no puede haber generalizaciones; que los hechos sucedieron cuando la madre de la agraviada estaba ausente de su casa; que no se tomó en cuenta la pericia psicológica realizada a la víctima; que se cuestionó innecesariamente a la víctima; que no se aclaró porqué la víctima señaló que tenía odio al imputado; que, para la reparación civil, debe evaluarse el daño moral sufrido.

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas trecientos treinta y nueve, en el mes de agosto de dos mil cuatro, como a las veintidós horas, cuando la menor agraviada Y.G.R.D.L.C., de siete años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuatrocientos diecinueve], se encontraba en su domicilio, ubicado en Jirón Cajamarca doscientos, Urbanización Caja de Agua, distrito de San Juan de Lurigancho, el conviviente de su madre, el encausado Reyes Cruz, de treinta y un año de edad [Ficha RENIEC de fojas treinta y seis], aprovechó que esta última, Yahaira Judith de la Cruz Murga, salió a trabajar, para hacerle sufrir el acto sexual, para lo cual le tapó la boca y le dijo que se callara y evitar que su hermano menor Jefferson Jean Ramírez de la Cruz, quien dormía en la misma cama mirando hacia la pared, se despertara. La agraviada lloró de dolor y sangró manchando su ropa interior, de modo que al día siguiente, a primera horas de la mañana, el imputado le dijo que la lave antes que llegue su madre. Dos días el encausado Reyes Cruz volvió a penetrarla sexualmente, conducta que reiteró en varias ocasiones hasta el año dos mil seis.

CUARTO. Que la menor Y.G.R.D.L.C. ocultó el abuso sexual de que fue víctima, hechos que recién se conocieron cuando su madre, De la Cruz Murga, el día diecinueve de febrero de dos mil doce denunció su desaparición presuntamente por un joven que la seducía: Juan Carlos Pioitelli [denuncia verbal de fojas tres]. Señaló ésta que el imputado fue su conviviente desde septiembre de dos mil dos hasta fines de dos mil cuatro –él la maltrataba y al separarse nunca le pidió apoyo económico alguno–; que su hija le comentó, en noviembre de dos mil once, que fue abusada sexualmente por el encausado Reyes Cruz desde que tenía siete años de edad; que el referido encausado –que en esos tiempos solo tenía trabajos esporádicos– le quiso pagar tres mil soles para que retire la denuncia; que su hijo Jefferson Jeair Ramírez de la Cruz le dijo que el imputado le mandaba voltearse mirando la pared y como se dormía no se enteró de lo sucedido [declaraciones de fojas trece, ciento setenta y seis y cuatrocientos trece vuelta]. Lo expuesto lo reafirmó en la confrontación plenaria con el imputado de fojas cuatrocientos dieciséis vuelta.

QUINTO. Que la menor agraviada Y.G.R.D.L.C. en su declaración inicial solo dio cuenta de lo sucedido con su enamorado Carlos Pioitelli [fojas veintidós], pero dos días después en su declaración preliminar, con fiscal, acotó que fue abusada sexualmente, vaginal y analmente, por el conviviente de su madre, el encausado Reyes Cruz, quien era una persona muy agresiva y la maltrataba físicamente; que los hechos ocurrieron en agosto de dos mil cuatro, como a las veintidós horas [fojas nueve y ochenta y dos]. En su declaración en cámara Gessel de fojas ciento siete se ratificó en lo que puntualizó y agregó que también la obligó a que le realice sexo oral. Estas versiones las confirmó en su declaración plenarial de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro.

SEXTO. Que el hermano de la agraviada, Jefferson Jeair Ramírez de la Cruz, en su declaración preliminar, con fiscal, de fojas ochenta y ocho, no solo insistió en que el imputado los agredía, también acotó que en las noches escuchaba que la cama se movía y que un día, cuando estaba durmiendo con la cara frente a la pared, al voltearse, vio que el imputado estaba al costado de su hermana en la misma cama y se movía, el cual al percatarse del hecho le mentó la madre y le dijo que se voltee y que se duerma pues de lo contrario le pegaría.

SÉPTIMO. Que la agraviada Y.G.R.D.L.C. presentó himen con desfloración antigua y ano con signos de acto contra natura antigua [certificado médico legal de fojas veinticuatro]. La pericia psicografológica de fojas cuarenta y nueve, realizada a la agraviada por peritos de la Dirección de Criminalística de la PNP, concluyó que Y.G.R.D.L.C. denota inestabilidad emocional, desesperanza, baja autoestima, agresividad e irritabilidad, tendencia con tristeza a deprimirse, que son indicadores de haber sido víctima de abuso sexual. Empero, el protocolo de pericia psicológica del Instituto de Medicina Legal de fojas ciento uno, concluyó que la menor presentó personalidad en estructuración con rasgos inmaduros y vulnerada en su normal desarrollo psicosexual, aunque si bien no se observan indicadores significativos de afectación emocional, anotó que su relato es significativo y consistente.

∞ Las dos pericias no han sido objeto de examen pericial de los peritos en el acto oral.

OCTAVO. Que el encausado Reyes Cruz negó los cargos y consideró que lo que se quiere con la denuncia es sacarle dinero; que la agraviada le reprochaba porque sus padres se separaron; que no se llevaba bien con la víctima; que dentro de la casa habían dos camas, una de ellas un camarote donde dormían los niños y él con su expareja en el suelo; que la madre de

la agraviada le fue infiel; que no ofreció dinero a la denunciante para que no lo denuncie [fojas diecisiete, sesenta y ocho, ciento ochenta y uno y cuatrocientos doce].

NOVENO. Que, ahora bien, no solo la sindicación de la víctima es directa, firme, persistente y coherente, sino que está avalada por la versión de su propio hermano y, referencialmente, por la de su madre. Si bien la agraviada no mencionó desde un primer momento lo sucedido con el imputado, fue porque las primeras investigaciones se circunscribieron al hecho de que se fue de la casa con su enamorado, y al preguntársele por el médico legista sobre sus relaciones sexuales solo mencionó las voluntarias –así consta en esa pericia–. Esta explicación es razonable y revela, hasta ese momento, la actitud de la víctima de guardar silencio acerca de que lo sucedió cuando era una niña.

∞ No es aceptable indicar, desde la línea defensiva del imputado, que la declaración no es fiable externamente por el odio de la niña y las exigencias de dinero de la madre –el acta de transcripción de audio de fojas noventa y ocho trasunta lo contrario de la coartada en contrario del imputado–. Esta última siempre tuvo un trabajo y no consta que la niña lo sindicó por un odio cerril más allá de que la maltrataba físicamente –así lo dicen su hermano y su madre–; lo uno no elimina la fiabilidad de su declaración y, sobre todo, la presencia de elementos objetivos de carácter periférico subyacentes en el caso.

∞ Por otro lado, existen pericias psicológicas parcialmente coincidentes, que necesariamente deben ser objeto de debate pericial; y, además, debe declarar en el acto oral el hermano de la agraviada, Jefferson Jeair Ramírez de la Cruz.

DÉCIMO. Que, por tanto, en estas condiciones la absolución no es fundada. Es de aplicación la concordancia de los artículos 299 y 301, parte final, del Código de Procedimientos Penales.

Los recursos acusatorios deben estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos catorce, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Russel Frank Reyes Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.G.R.D.L.C.; con lo demás que al respecto contiene. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiéndose actuar las diligencias indicadas en el párrafo final del fundamento noveno, sin perjuicio de tener presente lo



estatuido en el artículo 298, último párrafo y última oración. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp